

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 17124
Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/03089469

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el
artículo 4, numeral 5 del decreto 2153 de 1992, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 7 de octubre de 2003, bajo el número 03089469, entró a fase nacional la solicitud de patente de invención titulada: "DERIVADOS DE DIHIDRO-BENZO[b][1,4]DIAZEPIN-2-ONA COMO ANTAGONISTAS I DE mGLuR₂", que corresponde a la solicitud internacional PCT/EP02/03643.

SEGUNDO: Que efectuado el examen de forma en cuanto a los requisitos que debe llenar la solicitud y cumplidas las exigencias legales, se ordenó publicar el extracto sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que realizado el examen de patentabilidad se encontró que la invención no cumple con los requisitos establecidos. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se requirió al petitionario en dos oportunidades para que se pronunciara sobre las objeciones efectuadas a la solicitud.

CUARTO: Que el solicitante mediante escritos radicados el 22 de agosto y 11 de diciembre de 2007, atendió oportunamente los requerimientos formulados y presentó aclaraciones. Así mismo, allegó un nuevo capítulo reivindicatorio, el cual se ajusta a las prescripciones establecidas en el artículo 34 de la mencionada Decisión 486.

QUINTO: Que según lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina se otorgarán patentes "...para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial".

SEXTO: Que las nuevas reivindicaciones 1 a 22, contenidas en los folios 289 a 299 del expediente en estudio, además de no precisar la materia objeto de protección, no cumplen con el requisito de novedad. Lo anterior, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

17124

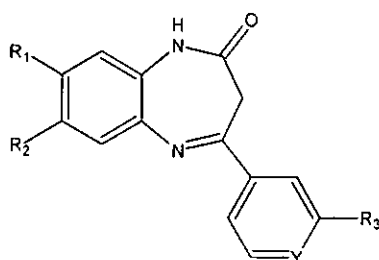
REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 17124
Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/03089469

1. Objeto de la invención

Las reivindicaciones 1 a 19, reclaman compuestos de fórmula general (I)



En particular se reclaman los compuestos:

4-(8-morfolin-4-il-4-oxo-7-trifluorometil-4,5-dihidro-3H-benzo[b][1,4]diazepin-2-il)-piridin-2-carbonitrilo

4-[3-(3-metil-isoxazol-5-il)-fenil]-7-morfolin-4-il-8-trifluorometil-1,3-dihidro-benzo[b][1,4]-diazepin-2-ona

Entre otros...

La reivindicación 20, reclama un medicamento que contiene uno o más compuestos de una cualquiera de las reivindicaciones 1 a 19 y excipientes farmacéuticamente aceptables.

La reivindicación 21, reclama un procedimiento para la preparación de compuestos de fórmula (I) que comprende:

- a) Reacción de un compuesto de fórmula (II) con un compuesto de fórmula (IV) o (IVa) para dar un compuesto de fórmula (III), el cual se somete a desprotección del grupo amino y una ciclización para obtener un compuesto de fórmula (I).
- b) Reacción de un compuesto de fórmula (VI) con un compuesto de fórmula (IV) para obtener un compuesto de fórmula (V) el cual a continuación se somete a una reducción del grupo nitro y una ciclización para obtener un compuesto de fórmula (I), convirtiendo el compuesto obtenido en una sal de adición ácida farmacéuticamente aceptable.

Y, la reivindicación 22, reclama un compuesto siempre que esté preparado por un procedimiento como se ha reivindicado previamente o por un método equivalente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION. 17124

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/03089469

2. Sustento descriptivo

El artículo 28 de la Decisión 486 señala que: "la descripción deberá divulgar la invención de manera suficientemente clara y completa para su comprensión y para que una persona capacitada en la materia técnica correspondiente pueda ejecutarla".

Y, el artículo 30 de la mencionada Decisión andina señala que "las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. Deben ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas por la descripción".

Según la descripción, esta invención se refiere a compuestos derivados de la dihidrobenzo[b][1,4]diazepin-2-ona de la fórmula general (I) y, además, a los medicamentos que contienen estos compuestos para el tratamiento o prevención de trastornos neurológicos agudos y/o crónicos y a un procedimiento para su preparación. De acuerdo con el solicitante, se descubrió que los compuestos de la fórmula (I) presentan actividad como antagonistas metabotrópicos del receptor de glutamato. Los ligandos de receptores metabotrópicos de glutamato pertenecientes al grupo II pueden utilizarse para el tratamiento o prevención de trastornos neurológicos agudos y/o crónicos, tales como psicosis, esquizofrenia, enfermedad de Alzheimer, trastornos cognitivos y déficits de memoria. La solicitud no hace referencia explícita a un problema técnico particular sino simplemente al diseño y desarrollo de derivados de benzodiazepina.

3. No se cumple el artículo 30

El artículo 30 de la Decisión 486 señala que "las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. Deben ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas por la descripción".

En las oportunidades establecidas por el artículo 45 de la Decisión 486, la División de Nuevas Creaciones había recomendado al solicitante ajustar su solicitud de patente señalando los nombres de los compuestos, mediante el uso de nomenclatura IUPAC sobre sistemas continuos sin discriminar la clase de anillos que conformaban el sistema fusionado, con el ánimo de hacer más palpable la diferencia técnica con respecto a los anillos de 1,4-benzodiazepin-2-ona convencionales.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la nomenclatura utilizada por el solicitante, optaba por una modalidad en la que se combinaba la nomenclatura de anillos de fusión con la de posición, en la primera haciendo mención a la posición del puente de benzo[b][1,4]diazepina y, en la segunda, a las 9 posiciones de sustitución, modalidad en la cual se contempla al anillo como un todo complejo y no como un sistema separado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 17124

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/03089469

Esta situación no permitía una interpretación inequívoca del verdadero alcance de la invención, por esta razón se acompañó en su momento el comunicado técnico con la sugerencia señalada, máxime si se tenía en cuenta que la solicitud colombiana CO 00-77374 comprende compuestos estructuralmente similares a los reclamados por el solicitante, al igual que modalidades particulares de la invención (vale la pena resaltar que dicha publicación fue finalmente protegida por el derecho de exclusividad otorgado por la Superintendencia para materias novedosas, inventivas e industrialmente aplicables).

Sin embargo, el interesado resalta en su comunicación del 11 de diciembre de 2007, que un conocedor de la materia podría fácilmente interpretar el alcance y límite del objeto reclamado con respecto al arte previo, con fundamento en la materia descrita y las modalidades reclamadas. Al respecto, existe un antecedente previo relacionado con materia idéntica y cobijado bajo una estructura Markush con características semejantes y protegido por esta Superintendencia, frente al cual resultaba indispensable la modificación en la nomenclatura con el ánimo de efectuar una comparación que permitiera determinar las diferencias y eventuales modificaciones técnicas frente a su alcance, situación ésta que hubiese sido más simple de identificar si los compuestos se nombraran mediante la nomenclatura de sistemas continuos, tal y como se encuentran designados los compuestos comprendidos en dicho antecedente. Lo anterior, con el propósito de que se diera cumplimiento a las disposiciones relacionadas con la definición clara y precisa de la materia, contempladas en el artículo 30 de la normativa andina.

Ahora bien, aunque las reivindicaciones se encuentren encaminadas a proteger compuestos específicos, la nomenclatura utilizada para identificar los compuestos no es la más idónea para diferenciar el objeto de la invención, de esa manera la objeción formulada en la oportunidad legal establecida para el efecto, concuerda con la necesidad de establecer un parámetro común de comparación, orientado a establecer la nomenclatura más sencilla y explícita al momento de establecer la estructura de los compuestos específicos reclamados y las diferencias con respecto al arte previo, pero en sentido contrario se encuentran similitudes técnicas en cuanto a la definición del alcance y objeto reclamado, debido a la identidad existente entre la fórmula Markush (I) reivindicada y la fórmula Markush protegida.

4. Determinación del estado de la técnica

4.1 Fecha determinante para el análisis comparativo

La fecha para determinar el estado de la técnica es el 12 de abril de 2001, que corresponde a la fecha de la prioridad reclamada respecto de la solicitud EP01109126.1. La prioridad se tuvo en cuenta para la evaluación de la patentabilidad de la invención, según obra en el folio 320 del expediente en estudio.

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION¹ 17124

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/03089469

4.2 Documentos del estado de la técnica

Consultadas las bases de datos y los archivos con que se cuenta, se encontró el documento CO 00-77374, titulado "Derivados de Benzodiazepina", presentado el 11 de octubre de 2000 y con fecha de prioridad del 15 de octubre de 1999, anterior a la fecha de la presentación de la solicitud en estudio y relacionado con la materia reclamada.

5. Novedad

El artículo 16 de la Decisión 486 establece:

"Una invención se considerará nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica.

"El estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido accesible al público, por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida.

"Sólo para el efecto de la determinación de la novedad, también se considerará dentro del estado de la técnica, el contenido de una solicitud de patente en trámite ante la oficina nacional competente, cuya fecha de presentación o de prioridad fuese anterior a la fecha de presentación o de prioridad de la solicitud de patente que se estuviese examinando, siempre que dicho contenido esté incluido en la solicitud de fecha anterior cuando ella se publique o hubiese transcurrido el plazo previsto en el artículo 40".

Sobre la asimilación al estado de la técnica a que hace referencia la norma anterior y que se aplicará en el presente caso, puede seguirse lo anotado por el doctor Manuel Pachón al analizar la Decisión 344:

"Como lo hacen las leyes francesa y española, la Decisión 344, para el solo efecto de determinar la novedad, asimila al estado de la técnica el contenido de una solicitud de patente en trámite en el respectivo País Miembro, siempre que dicha solicitud se llegue a publicar. Esta solicitud puede ser de una patente de invención o de una patente de modelo de utilidad.

"Debe recalcar que las solicitudes de patentes no publicadas no forman parte del estado de la técnica porque el contenido del expediente es reservado; lo que allí se mencione no se ha hecho accesible al público. No obstante, se hace necesario tener en cuenta las reglas técnicas mencionadas en una solicitud de patente para determinar la patentabilidad de invenciones posteriores, con el propósito de evitar la doble patentabilidad cuando quiera que una solicitud de patente concuerde con otra solicitud presentada anteriormente pero todavía no publicada, porque de no existir la asimilación al estado de la técnica, la segunda solicitud debería convertirse en una patente válida ya que sería nueva"¹.

¹**PACHÓN, MANUEL Y SÁNCHEZ AVILA, ZORAIDA.** El régimen andino de la propiedad industrial. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, Bogotá, 1995, página 55)

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 17124

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/03089469

Por su parte, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha señalado sobre este particular, que:

"La invención, de producto o de procedimiento, carecerá de novedad si, antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o de la prioridad reconocida, se ha encontrado al acceso del público por cualquier medio, con independencia del lugar en que el acceso haya sido posible o se haya producido, del número de personas a que haya alcanzado y del conocimiento efectivo que éstas hayan obtenido, salvo que la divulgación se haya llevado a cabo en los términos excepcionales previstos en el artículo 3 de la Decisión 344. Tampoco será novedosa la invención si el contenido de la solicitud de patente en trámite, de fecha de presentación o de prioridad anterior a la de prioridad de la solicitud que se examina, ha sido publicado."²
(Subrayado fuera del texto original).

En el presente caso, y en atención a lo anterior, se considera que la invención en estudio definitivamente está comprendida en el estado de la técnica y, por ende, no es patentable, tal como lo demuestra el documento CO 00-77374.

En efecto, el documento CO 00-77374 (en adelante llamado D1) corresponde a una solicitud de patente de invención presentada en Colombia el día 11 de octubre de 2000, fecha de presentación anterior a la fecha de la prioridad de la solicitud en estudio que es el 12 de abril de 2001, y que fue publicado el 28 de febrero de 2003. Estas características permiten que D1 pueda ser considerado en este caso para el estudio de novedad, según el artículo 16 de la Decisión 486.

En el presente caso, una vez efectuado el análisis comparativo se estableció que la materia reclamada en la presente solicitud fue anticipada por D1, de tal manera que dicha materia ya se encontraba en el estado del arte previo al momento de presentar la solicitud respectiva.

En efecto, las enseñanzas del estado del arte previo destruyen la novedad de lo reclamado en las reivindicaciones 1 a 22 de la presente solicitud, porque las características allí definidas fueron divulgadas previamente. Todas estas características a que nos referimos son las que cualquier persona y, especialmente, una persona del nivel medio en la técnica, puede observar o encontrar a partir del documento referenciado, tal como consta en la presente comparación:

- La solicitud en estudio reclama protección, para compuestos que responden a la fórmula (I):

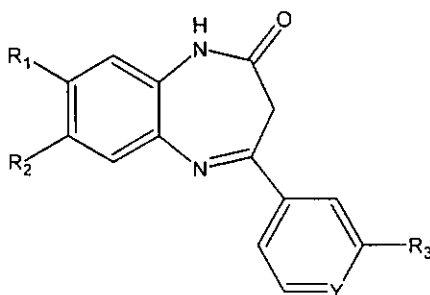
² PROCESO N° 151-IP-2005

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION¹- 17124

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/03089469



Para la cual:

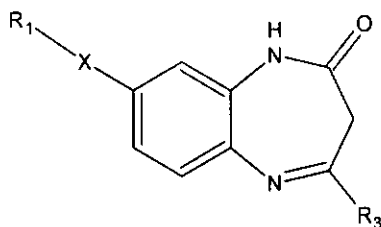
R₁ corresponde a ciano, **flúor-alquilo inferior**, alcoxilo inferior, flúor alcoxilo inferior o es **pirrol-1-ilo** el cual está sin sustituir o sustituido.

R₂ corresponde a hidrógeno si **R₁** es pirrol-1-ilo

Y es **-CH=** o **=N-**

R₃ es **halógeno**, alquilo inferior, flúor-alquilo inferior, alcoxilo inferior, **ciano**, **-(CH₂)_n-C(O)-OR''**, **-(CH₂)_n-C(O)-NR'R''**

- Por su parte, la anterioridad D1 (CO 00-77374) revela compuestos que responden a la fórmula:



Para la cual:

X corresponde a un enlace sencillo o un grupo etinodiilo.

R₁ corresponde a hidrógeno, halógeno, nitro, alquilo inferior, **halo-alquilo inferior**, alcoxi-carbonilo, cicloalquilo inferior opcionalmente sustituido con oxígeno; benzoilo... o un **anillo heterociclo de 5 ó 6 eslabones, opcionalmente sustituido con oxo, benciloxi, benzoilo, metanosulfonilo, bencenosulfonilo o acetilo**.

R₃ corresponde a **fenilo, piridina, tiofenilo o tiazolilo** que están opcionalmente

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 17124

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/03089469

sustituídos con **halógeno**, ciano, nitro, azido, hidroxilo.

Así las cosas, la solicitud objeto del presente estudio no cumple con el requisito de novedad, debido a que la característica esencial de la reivindicación 1 ya se encontraba divulgada en el estado de la técnica a la fecha de presentación de la solicitud en estudio y es idéntica a la reclamada por el documento D1.

Y, siendo que tanto la fecha de presentación como de prioridad de la publicación nacional D1 es anterior a la fecha de prioridad reivindicada por la solicitud en estudio, se constituye como parte del arte previo más cercano a la materia estudiada, tal como dicta el artículo 16 de la norma andina respecto del estado de la técnica concerniente a las solicitudes de patente nacionales.

Ahora bien, tal como lo afirma el solicitante en su respuesta del 22 de agosto de 2007, reitera en su memorial del 11 de diciembre de 2007 que la característica esencial reclamada por la solicitud (ver reivindicación 1) no se divulgaba en la publicación D1, ya que en el sustento descriptivo del documento de patente se señalaba que *la expresión anillo heterocíclico de 5 ó 6 eslabones abarcaba solamente tiofeno, furano, tiazol, piridina, piridina parcialmente hidratada entre otros radicales*. Al respecto, es importante señalar que el solicitante hace caso omiso del alcance de las expresiones que hacen referencia a categorías funcionales y estructurales, en particular aquellas que competen a la química heterocíclica, además olvida que el capítulo reivindicatorio originario de la anterioridad CO0077374 no delimitaba el alcance de dicha expresión, por el contrario su carácter amplio ya de hecho determinaba que anillos como el pirrol podían seleccionarse como parte de las estructuras sustituyentes de la posición 8 del anillo de 1,5-benzodiazepin-2-ona.

En la literatura técnica relacionada con sistemas de anillos y compuestos heterocíclicos, por lo general existe un capítulo referido en particular a sistemas heterocíclicos de 5 miembros, dentro de los que incuestionablemente se incorpora el anillo de pirrol. Y, como es de conocimiento para una persona versada en el arte, el alcance de una publicación técnica se interpreta en el sentido técnico de la misma, en este caso, atendiendo al significado de la expresión "anillos heterocíclicos de cinco miembros", a partir del cual resulta indiscutible que en ella se circunscriben todos aquellos radicales heteroaromáticos que cuentan con una cadena de cinco elementos, por lo general un número menor o igual ($\leq$) a 4 átomos de carbono y un número menor o igual ($\leq$) a 3 heteroátomos seleccionados entre N, O ó S entre otros, tal como de la lectura de la bibliografía técnica relativa a la química orgánica heterocíclica podría interpretarse³.

³ Acheson, R. M. "Química Heterocíclica". John Wiley & Sons, Inc. New York; 1976. Tabla de Contenido y Páginas 93 a 106.

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 17124

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/03089469

Así las cosas, resulta claro que la expresión "anillos heterocíclicos de cinco miembros" comporta gran variedad de radicales y, por ello, implica un anillo heterocíclico condicionado al número de átomos que lo componen, pero indiscriminadamente de su naturaleza, es decir que puede ser **pirrol**, furano o tiofeno, imidazol, oxazol, pirazol, isotiazol, tiazol, isoxazol; 1,2-ditio; 1,3-ditio; 1,3-oxtio; 1,3-dioxol o 1,3-dioxolano, entre otros..., ya que la publicación D1 en su capítulo reivindicatorio originalmente presentado y publicado no especifica un límite particular, además el artículo 30 de la Decisión 486 señala que "las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente...", por lo que resulta incuestionable que de acuerdo con la anterioridad ya se habían divulgado sistemas de anillos fusionados de 1,5-benzodiazepin-2-ona con sustituciones de tipo pirrolilo en la posición 8 del anillo.

En consecuencia, se ratifica la afectación del requisito de novedad por el alcance de la expresión utilizada en la anterioridad D1, la cual, contempla radicales heterocíclicos como pirrol dentro de la materia objeto de reclamación y dicha materia constituye una selección de aquella que fue objeto de estudio por la Superintendencia como consta en la mencionada anterioridad.

Por esta razón, se presenta la anterioridad D1 como parte del estado del arte previo más cercano a la materia reclamada, toda vez que contiene la mención a radicales de tipo heterocíclico de cinco miembros, como es el caso del pirrol. Para corroborar lo anterior, basta revisar la materia reclamada en D1, en sus folios 191 a 197, junto con su publicación en la gaceta No. 525 de 28 de febrero de 2003.

En conclusión, es claro que existe identidad entre los elementos característicos que definen la materia reivindicada y aquellos que en su momento se definieron para la materia reivindicada en la publicación D1, motivo por el cual la solicitud no cumple con el requisito de novedad exigido por el artículo 16 de la Decisión 486.

6. Respuesta a los argumentos del solicitante

Básicamente, el solicitante señala que *"...es evidente que el Examinador no ha realizado un adecuado análisis de la presente invención, por cuanto es claro que un estudio concienzudo de los compuestos de fórmula (I) reclamados por la solicitud en estudio le habría permitido concluir que los compuestos enseñados por el documento D1 no afecta la novedad de la presente invención, en vista de que en la referencia citada no existe una **revelación explícita de absolutamente todas las características esenciales de los compuestos reivindicados por la solicitud en estudio**"*.

"El pirrol, el furano y el tiofeno están todos relacionados con el ciclopentadieno, del cual, teóricamente, pueden formarse reemplazando un grupo metileno (CH₂) por los heteroátomos apropiados. En 1924, Robinson hizo notar que todas estas moléculas poseen seis electrones π , lo cual asoció por primera vez con el concepto de aromaticidad".

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION-'. 17124

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/03089469

Respecto a que el documento no revela explícitamente todas las características técnicas esenciales, se remite al interesado a evaluar las fórmulas Markush de las dos solicitudes nacionales, esto es el documento que corresponde al arte previo **D1** y la presente solicitud, y que evidencian que esta solicitud es una derivación de materia de la primera **D1**, que ya contemplaba la modalidad que se reclama en la presente solicitud.

Ahora bien, la normativa andina determina claramente que se concederán patentes para objetos que cumplan con los requisitos de novedad, nivel inventivo y aplicación industrial, pero en ningún momento hace referencia a solicitudes que contemplan selecciones de materia previamente evaluada y finalmente protegida; y, si la solicitud anterior ya contemplaba el género próximo de las sustituciones de índole heterocíclica de 5 miembros, resulta claro que la solicitud derivada objeto del presente estudio, carece del requisito de novedad para que pueda acceder al derecho de exclusividad conferido por el título de patente.

Se debe tener presente, que la evaluación de novedad de la materia reclamada tiene una connotación técnica definitiva y en este sentido cuando el solicitante señala que la definición efectuada para el sustituyente de la posición ocho (8) resulta general, se hace evidente la falta de claridad respecto a dicha connotación técnica que se esgrime en torno a la evaluación de la novedad. En efecto, las patentes son documentos de carácter técnico y no de índole literario, por tanto la valoración de la identidad entre las características técnicas que definen el producto reclamado y aquellas reveladas por el arte previo deberá realizarse en dicho marco y por un conocedor de la materia, para el cual resulta absolutamente indiscutible que en el ámbito de las ciencias químicas el anillo de pirrol-1-ilo corresponde a un anillo heterocíclico de 5 miembros y si bien es cierto corresponde a una especie particular del género heterociclo, dicha connotación química ya había sido revelada por el arte previo -solicitud nacional CO00-77374- conforme al capítulo reivindicatorio inicialmente publicado en la Gaceta de la Propiedad Industrial n° 525 del 28 de febrero de 2003, máxime si se tiene en cuenta el título y alcance del objeto inicialmente reclamado: "DERIVADOS AROMATICOS Y HETEROAROMATICOS DE 1,5-BENZODIAZEPIN-2-ONAS".

Por otra parte, sobre la concesión extranjera EP 1379 522 a que se refiere el solicitante en su respuesta y que presenta como un claro indicio de novedad de la presente invención, este Despacho considera importante recordar que los derechos de patente han estado tradicionalmente regidos por un estricto '*criterio de territorialidad*', es decir, las patentes se conceden en un país en cuestión según su procedimiento nacional.

Este es uno de los principios fundamentales de la propiedad industrial, recogido en el Convenio de la Unión de París, del cual hace parte Colombia, según el cual, las patentes solicitadas en los diferentes países de la Unión, por nacionales de países de la Unión,

**REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN 17124

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. N° PCT/03089469

serán independientes de las patentes obtenidas para la misma invención en los otros países, adheridos o no a la Unión. De tal suerte, el desarrollo y vida legal de la patente en un país puede ser completamente distinto del que se produzca, para la misma invención, en otro país cualquiera.

Este principio, consecuencia del principio de territorialidad de las patentes, es lógico, dada la variedad de las legislaciones y prácticas administrativas nacionales. Por lo demás, aunque la armonización de los derechos de patentes viene sintiéndose, los sistemas de patentes aún son independientes de un país a otro.

Dado lo anterior, el hecho de una concesión extranjera, EP 1379 522, sobre la materia aquí solicitada, no constituye ningún antecedente favorable para efectos del estudio de patentabilidad.

RESUELVE

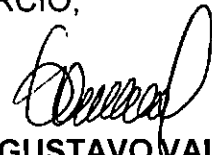
ARTICULO PRIMERO: Negar el privilegio de patente de invención a la creación denominada: "DERIVADOS DE DIHIDRO-BENZO[B][1,4]DIAZEPIN-2-ONA COMO ANTAGONISTAS I DE MGLUR₂",

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente a la doctora Alicia Lloreda Ricaurte, en su calidad de apoderada de la sociedad F. Hoffmann-La Roche AG., o a quien haga sus veces, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante el Superintendente de Industria y Comercio al momento de notificarse o dentro de los 5 días hábiles siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **29 MAYO 2008**

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES

Doctora
ALICIA LLOREDA RICAURTE
Calle 72 N° 5-83 P 5°
Bogotá D.C.